



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUCION SENTENCIA – EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-009-2016-00662-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA COOMULSEB	NIT 890.204.348.3
DEMANDADO	LEONIDAS MONTAGUT CACERES	CC. 6.748.807

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la Cooperativa Multiservicios Barichara LTDA en calendas del 12 de diciembre del 2022, así mismo, para el estudio de la solicitud de terminación propuesta por ambas partes.

Correspondería en turno entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva de la Litis, la cual fue puesta debidamente en traslado, empero, al revisar el expediente, se vislumbra que el mismo recurrente, posterior al recurso e interposición de excepciones de mérito, solicitó la terminación del proceso por pago total, súplica, que fue coadyuvada por la parte ejecutante en escrito de calendas del 13 de diciembre de 2022 al buzón electrónico institucional de este despacho.

Así las cosas, ante la terminación por pago total propuesta por ambas partes, sustentada en el artículo 461 del CGP, esta agencia judicial destaca que el recurso de reposición pierde su objeto, toda vez que la esencia o eje central del mismo finiquitaría con la terminación propuesta por ambas partes, por ello.

Ahora bien, al interior del proceso resulta pertinente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, aunque la liquidación de las costas no ha sido objetada, es deber de los despachos judiciales velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y legales.

En ese sentido, de forma oficiosa, este juzgado dispondrá modificar la liquidación de las costas e intereses en el presente proceso ejecutivo seguido de sentencia judicial, toda vez que la liquidación de costas tasadas en primera instancia (\$3.345.361) y segunda instancia (\$1.000.000), sumadas en efecto corresponderían a CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$4.345.361), tal y como se determinó en el auto que libra mandamiento de pago.

Empero, en lo que respecta a la liquidación de intereses, memórese que la misma deviene su exigibilidad y constitución desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (2 de septiembre de 2022) en donde se confirma la decisión y se condena en costas, toda vez, que la decisión de obedecer y cumplir, dada en calendas del 06 de diciembre de ese mismo

REFERENCIA	EJECUCION SENTENCIA – EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-009-2016-00662-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA COOMULSEB	NIT 890.204.348.3
DEMANDADO	LEONIDAS MONTAGUT CACERES	c.c 6.748.807

año, nada determina la exigibilidad y pago por parte del demandado, como tampoco con la posibilidad del ejecutante para solicitar la ejecución de la sentencia.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta la fecha desde la exigibilidad de la obligación, itérese, que el presente proceso, al resultar de la ejecución de una sentencia civil, deben tasarse conforme al artículo 1617 del Estatuto Adjetivo prenombrado (6% anual) y no a los intereses comerciales señalados por las partes, razón por la cual, en el caso de marras, desde septiembre de 2022 hasta enero de 2023 (que han pasado 4 meses) los intereses civiles causados ascienden a SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$65.180), razón por la cual, se modificará la liquidación del costas e intereses a CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARNTA Y UN PESOS M/L (\$4.410.541).

Finalmente, atendiendo a que el pago realizado por la parte ejecutada fue por el valor de \$6.518.041, constituido en el título judicial 442100001098508 se procederá a su fraccionamiento, autorizando entregar al togado JORGE MARIO MANJARRES el valor de \$4.410.541, y entregar al apoderado de la parte demandada, abogado RICARDO LUIS DÍAZ CARRASQUILLA la suma de \$2.107.500, conforme a lo expuesto anteriormente, soslayando, que al no librarse ningún oficio de embargo, abstenerse de librar los mismos.

Colofón de todo lo diserto, se

RESUELVE:

- PRIMERO:** **Decretar** la terminación del presente proceso en atención a la solicitud efectuada por ambas partes.
- SEGUNDO:** Sin condena en Costas.
- TERCERO:** **Abstenerse** de librar oficio de medida cautelar alguno, atendiendo la terminación del proceso por pago total.
- CUARTO:** **Modificar** la liquidación de costas e intereses, tasando la misma por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARNTA Y UN PESOS M/L (\$4.410.541) conforme a lo brevemente expuesto en la parte considerativa.
- QUINTO:** **Fraccionar** el título judicial 442100001098508 por el valor de \$6.518.041, en dos valores, el primero por \$4.410.541 y el segundo por el restante, correspondiente a \$2.107.500.
- SEXTO:** **Autorizar y entregar** al togado JORGE MARIO MANJARRES el valor de \$4.410.541, y entregar al apoderado de la parte demandada, abogado RICARDO LUIS DÍAZ CARRASQUILLA la suma de \$2.107.500, conforme a lo expuesto anteriormente.

REFERENCIA	EJECUCION SENTENCIA – EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-009-2016-00662-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA COOMULSEB	NIT 890.204.348.3
DEMANDADO	LEONIDAS MONTAGUT CACERES	c.c 6.748.807

- SÉPTIMO:** Realizar el archivo del proceso y su salida por TYBA.
- OCTAVO:** Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd7da077fbfb1d465f05bac41bbf8117b1b834c85246fc1c58a9f32f55a391e**

Documento generado en 16/01/2023 02:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00807-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER ATEHOTUA HENAO	CC. 98.709.853

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

En primer lugar, el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, no presenta ni siquiera antefirma que logre identificar que quien otorga el poder sea la misma persona que remite el mensaje de datos. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento.*
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedecerá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00807-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER ATEHOTUA HENAO	CC. 98.709.853

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto Jud002

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e498462d5d21de711c478537065d06c85a96285e5e3a25b098b23f1760ef81ee**

Documento generado en 16/01/2023 02:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00799-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ZULLY MABEL ESCORCIA LUBO	CC. 36.558.154
	ROBERT ALEXANDER PAYNE	CC. 488604617
DEMANDADO	JIMENA CAROLINA TATIS BANDERA	CC. 1.083.008.881

Los señores ZULLY MABEL ESCORCIA LUBO y ROBERT ALEXANDER PAYNE, a través de apoderada judicial, han promovido demanda de cobro compulsivo en contra de JIMENA CAROLINA TATIS BANDERA, con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un título valor –Letra de cambio.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla por el siguiente motivo:

Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3c7a5301191846fdce69043acb345141b0a000993080ee92a4fbbcc2f6a75f**

Documento generado en 16/01/2023 02:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00796-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	JOISY PAOLA BARRIOS CERA	CC. 1.042.432.350

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

En primer lugar, el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, no presenta ni siquiera antefirma que logre identificar que quien otorga el poder sea la misma persona que remite el mensaje de datos. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedeberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Así mismo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.De igual manera, se observa que el mensaje de datos que aporta el apoderado judicial de la parte activa no contiene archivo adjunto alguno.

Por último, se observa que la notificación hecha por el demandante a través de la empresa @-**ENTREGA** fue realizada a la cuenta de correo joisybarrios@hotmail.com:

Id Mensaje	364077
Emisor	yenni.rodriguez543@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
Destinatario	JOISYBARRIOS@HOTMAIL.COM - JOISY PAOLA BARRIOS CERA
Asunto	COMUNICADO ENTREGA VOLUNTARIA DE VEHICULO – RCI
Fecha Envío	2022-12-07 17:34
Estado Actual	Acuse de recibo

Sin embargo, en el contrato de prenda aportado en la demanda en la información del constituyente

El correo electrónico del deudor es juispbamos@hotmail.com siendo este distinto al que se realizó la notificación:

Primer Apellido: BARRIOS	Segundo Apellido: CERA	Primer Nombre: JOISY	Segundo Nombre: PAOLA
Pais: COLOMBIA	Departamento: MAGDALENA	Municipio: SANTA MARTA	Dirección Física - Domicilio: MZA D2 CS 12 CUNRINCA
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3043262197	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): JUISPBAMOS@HOTMAIL.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 1042432350		Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A

Resulta pertinente señalar que el decreto 1835 de 2015 en su numeral 2 señala como requisito que se debe avisar al deudor a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico al deudor y al garante acerca de la ejecución.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazara.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto: Jud002

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375b986d6d3e939a9a9c18237c0a60019a845fa28c10b310a0f991888410d3d0**

Documento generado en 16/01/2023 02:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00774-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GABRIEL GUTIERREZ MIRANDA	CC. 85.153.779
DEMANDADO	NAXIR LERMA GONZALES	CC 22.463.000

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor y sus anexos consideramos inadmitirla con el propósito de que la parte activa acredite su calidad de abogado en base a los postulados del artículo 73 de Código General del Proceso referente al derecho de postulación.

Por otra parte, resulta pertinente que el demandante aclare las pretensiones frente a las fechas en las que pretende se libre orden de pago de los intereses corrientes y moratorios, dado a que son excluyentes entre sí.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazara.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: Prjud02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9969c16b0f6fd34930f13c10f672cd8b824600b791a8e01635aca35dffe9430d**

Documento generado en 16/01/2023 02:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00767-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	RUBEN DARIO ACEVEDO ANILLO	CC. 1.082.866.317

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la admisibilidad del presente asunto en donde mediante Auto proferido el día Nueve (9) de noviembre del 2022, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales decide rechazar por competencia el presente proceso.

Por otra parte, una vez realizado el estudio sensorial al libelo genitor se avizora que el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, no presenta ni siquiera antefirma que logre identificar que quien otorga el poder sea la misma persona que remite el mensaje de datos. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento.*
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedecerá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Así mismo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Por último, se observa que el mensaje de datos que aporta el apoderado judicial de la parte activa no contiene archivo adjunto alguno.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar la competencia para tramitar y culminar la primera instancia en el presente asunto.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00767-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	RUBEN DARIO ACEVEDO ANILLO	CC. 1.082.866.317

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazara.

CUARTO : Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto: Jud002

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9b4e2fb021afd4846adfb6406b3ce897b179990f62bcedf75b453113e06bb4**

Documento generado en 16/01/2023 02:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
RADICADO	47001405300520220037300	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO ORTEGA SALAZAR	CC. 7.632.451
DEMANDADO	BANCOLOMBIA – BANCO ITAU – BANCOOMEVA	

Entra al despacho el proceso de la referencia para manifestarse sobre la solicitud de terminación y reconocimiento de personería aducida por el apoderado del BANCO ITAU dentro del proceso de Liquidación Patrimonial de la referencia.

Respecto a dichas solicitudes, esta judicatura en fecha 4 de agosto de 2022 resolvió rechazar la solicitud de trámite liquidatario de régimen de insolvencia de persona natural no comerciante propuesta por el demandado al considerar que carecía de proporcionalidad necesaria entre el valor estimado de los bienes a adjudicarse y las acreencias totales a cubrirse con dicho arreglo, por lo que de tramitarse se estaría desconociendo la finalidad del régimen en cuestión al no haber una formula viable de recuperación de liquidez del señor Luis Fernando Ortega Salazar.

En concordancia con lo anterior, se procedió a registrar debidamente la actuación a través del sistema TYBA tal como se evidencia a continuación

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			RADICACIÓN Y REPARTO	Novedad Por Rechazo Demanda Inlimine	11/08/2022	11/08/2022 10:24:58 A. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	5/08/2022	4/08/2022 11:27:30 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Rechaza	4/08/2022	4/08/2022 11:27:30 P. M.	REGISTRADA	
			RADICACIÓN Y REPARTO	Radicación Y Reparto	30/06/2022	30/06/2022 2:19:16 P. M.	REGISTRADA	

Mostrando registros del 1 al 4 de un total de 4 registros

Primero Anterior 1 Siguiente Último

De tal forma que, se dio surtimiento a la notificación de la providencia por estado del 5 de agosto del 2022, por ello, al encontrarse actualmente el proceso de la referencia rechazado, no es procedente la tramitación de ninguna de las solicitudes pretendidas.

Por lo anterior, este juzgado

RESUELVE

REFERENCIA	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
RADICADO	47001405300520220037300	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO ORTEGA SALAZAR	CC. 7.632.451
DEMANDADO	BANCOLOMBIA – BANCO ITAU – BANCOOMEVA	

PRIMERO: Negar las pretensiones alegadas por el apoderado del BANCO ITAU, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba90bbf9fae8d33b88ff481bed01dd8e6e90d5689d488971a8e098cf5d2fbd5**

Documento generado en 16/01/2023 02:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SUCESIÓN INTESTADA	
RADICADO	47001405300520220024300	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	JUDITH EMMA HENRIQUEZ DE GARCÍA (QEPD)	CC. 26.656.707
SOLICITANTE	JUDITH ELENA ROCHA HENRIQUEZ	CC. 57.442.042
	JUAN DAVID CASTRILLO HENRIQUEZ	CC. 1.083.001.640
	CLAUDIA MARCELA CASTRILLO HENRIQUEZ	CC. 1.083.040.828

Con providencia de calendas 10 de noviembre de 2022, se resolvió declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, decisión que fue notificada en estado No. 100 del 11 de noviembre de 2022.

Dentro del término del proveído, la parte interesada a través del correo institucional interpone el 11 de noviembre del presente año, recurso de apelación contra la providencia que declara la terminación del proceso por desistimiento tácito

Para argumentar el recurso se expuso:

Primero: Mediante Auto de fecha 25 de julio de 2022, resolvió:

...SEGUNDO: Requerir a la parte solicitante, que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita a esta agencia judicial la identificación de los señores EDILMA, JOSEFA y ADOLFO GONZALEZ HENRIQUEZ para la realización de su emplazamiento por la plataforma TYBA, so pena de declarar el desistimiento de dicha notificación.

Segundo: El jueves 28 julio de 2022, por medio de memorial envidado por correo electrónico a las 8:33 a.m. al correo del despacho, tal y como lo prueba el documento anexo a este documento, se dio respuesta al requerimiento mencionado en el hecho primero de este escrito conforme a la imagen (A); Asi mismo, el presente juzgado envió respuesta automática de acuse de recibido del memorial, de acuerdo con la imagen (B) que se relacionan a folio 2 de este escrito

El día 18 de noviembre se surtió trámite de traslado del recurso.

Cabe anotar que el Art. 321 num. 6 del C.G. del P. preceptúa:

REFERENCIA	SUCESIÓN INTESTADA	
RADICADO	47001405300520220024300	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	JUDITH EMMA HENRIQUEZ DE GARCÍA (QEPD)	CC. 26.656.707
SOLICITANTE	JUDITH ELENA ROCHA HENRIQUEZ	CC. 57.442.042
	JUAN DAVID CASTRILLO HENRIQUEZ	CC. 1.083.001.640
	CLAUDIA MARCELA CASTRILLO HENRIQUEZ	CC. 1.083.040.828

Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo as que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia... 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso...

Ahora bien, sobre los requisitos y oportunidad para su interposición, expone el artículo 322 lo siguiente:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

REFERENCIA	SUCESIÓN INTESTADA	
RADICADO	47001405300520220024300	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	JUDITH EMMA HENRIQUEZ DE GARCÍA (QEPD)	CC. 26.656.707
SOLICITANTE	JUDITH ELENA ROCHA HENRIQUEZ	CC. 57.442.042
	JUAN DAVID CASTRILLO HENRIQUEZ	CC. 1.083.001.640
	CLAUDIA MARCELA CASTRILLO HENRIQUEZ	CC. 1.083.040.828

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Así las cosas, se considera que el recurso fue presentado en forma oportuna, atendiendo la fecha de notificación por estado del auto que termina el proceso por desistimiento tácito recurrida por el apoderado judicial de la parte solicitante

A su turno, el inciso numeral 2 inciso e del artículo 317, informa que “la providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”. De conformidad con lo brevemente expuesto consideramos acceder a lo solicitado.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante contra el auto de fecha 10 noviembre de 2022, en el efecto suspensivo.

REFERENCIA	SUCESIÓN INTESTADA	
RADICADO	47001405300520220024300	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	JUDITH EMMA HENRIQUEZ DE GARCÍA (QEPD)	CC. 26.656.707
SOLICITANTE	JUDITH ELENA ROCHA HENRIQUEZ	CC. 57.442.042
	JUAN DAVID CASTRILLO HENRIQUEZ	CC. 1.083.001.640
	CLAUDIA MARCELA CASTRILLO HENRIQUEZ	CC. 1.083.040.828

SEGUNDO: Ordenar a secretaría realice el reparto correspondiente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA y posteriormente remítase el expediente digitalizado.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6918df87a69957ed626a37d2ce08b7ddcbe2c04f6ffbf4cc0c67365eb71899a**

Documento generado en 16/01/2023 02:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>